El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación y consulta sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00462-01

Demandante: Francisco Antonio Arboleda Hernández

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL** **RECONOCIDA JUDICIALMENTE / PENSION DE VEJEZ – ACUERDO 049 DE 1990 / COSA JUZGADA / ELEMENTOS QUE TIPIFICAN ESTA FIGURA / SEGUNDO PROCESO NO TIENE QUE SER IDÉNTICO AL PRIMERO.**

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la res iudicata cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, i) decisión judicial anterior en firme, ii) identidad jurídica de las partes, iii) identidad de objeto y por último, iv) identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados…

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que “La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”.

El cotejo del anterior derrotero evidencia i) la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado en el pasado alcanzó su oclusión para el 28/08/2013; ii) la identidad de partes, estos es, tanto Francisco Antonio Arboleda Hernández, como Colpensiones integran la parte activa y pasiva de las contiendas de antes y de ahora; en cuanto a iii) la identidad de propósito y iv) recuento fáctico, en principio se advertiría que los procesos son disímiles, pues en el primero se pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez, y en el segundo, la reliquidación de la prestación vitalicia ya reconocida.

No obstante tal divergencia, para la Sala no existe dubitación alguna en cuanto a que el núcleo esencial de las pretensiones del actor en el proceso de antes fue el reconocimiento de la pensión de vejez con todo lo que ella apareja, como es el valor de la mesada pensional que se desprende, el IBL liquidado y la tasa de reemplazo aplicada; el número de mesadas a recibir; y la fecha de su reconocimiento, siendo el primero de estos conceptos, el pretendido en esta nueva acción, por lo que a juicio de esta Colegiatura se trata del mismo conflicto jurídico que en su momento fue definido por la misma juzgadora de ahora, pues más allá de la identidad de los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada, debe valorarse que la situación jurídica de la que actualmente se pretende un pronunciamiento de fondo – mesada, IBL y tasa de reemplazo-, ya fueron resueltos de manera definitiva por el mismo Despacho cuando ordenó a Colpensiones expedir un acto administrativo en el que se dispusiera el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante con fundamento en 1.224 semanas, un IBL igual a $957.470 y una tasa de reemplazo del 87%; por lo tanto, se configura el instituto procesal de la cosa juzgada, pues en realidad el segundo proceso que ahora concita la atención de esta Colegiatura aparece con el único propósito de solventar los yerros no advertidos cuando se dictó sentencia en el año 2013.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Francisco Antonio Arboleda Hernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -**, radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2017-00462-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Francisco Antonio Arboleda Hernández pretende que se reliquide la pensión de vejez reconocida judicialmente en época anterior, y cumplida mediante resolución administrativa proferida por la demandada, para lo cual solicitó que se aplique una tasa de reemplazo igual al 90% por haber cotizado más de 1.250 semanas, y en consecuencia se pague la diferencia pensional a la que habría lugar a partir del 01/09/2012.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* Colpensiones reconoció mediante Resolución GNR 120801 de 2014 su pensión de vejez, dando cumplimiento a una sentencia proferida por el *Juzgado Tercero Laboral del Circuito,* bajo las reglas del Decreto 758/90; *ii)* la sentencia judicial pretérita liquidó la pensión con base en 1.224 semanas que aparecía en su historia laboral, y la concedió a partir del 01/09/2012, con un IBL sobre los últimos 10 años de cotizaciones igual a $957.471, al que aplicó una tasa de reemplazo del 87% que arrojó una mesada pensional final de $832.999; *iii)* Colpensiones profirió la resolución de reconocimiento acatando las órdenes del juzgado, pese a que la administradora para el 2014 halló un total de 1.267 semanas, es decir, superiores a las contabilizadas por el juzgado; *iv)* la historia laboral proferida por Colpensiones actualizada al 07/06/2017 muestra un total de 1.315 septenarios; *v)* la liquidación de la pensión del demandante debía tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, con base en las cuales su IBL ascendería a $1’329.413 y una tasa de reemplazo del 90%, que daría una mesada pensional definitiva de $1’196.472 para el año 2012; *vi)* el 5 de julio de 2017 solicitó la reliquidación de su pensión, que fue negada por la administradora pensional, pese a que registró un total de 1.315 ciclos cotizados; *vii)* presentó infructuosamente los correspondientes recursos contra los actos administrativos, que mantuvieron la decisión negativa bajo el argumento de que la pensión había sido reconocida con fundamento en una decisión judicial.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que la Resolución GNR 120801 de 2014 fue expedida con base en las órdenes dadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por lo que presentó como medios de defensa la “*inexistencia de la obligación demandada”,* “*estricto cumplimiento de los mandatos legales”, “buena fe”* y “*prescripción”.*

1. **Síntesis de la sentencia apelada y consultada**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que el demandante tenía derecho a la reliquidación pensional, ante la variación del número de semanas que aparecían cotizadas durante toda su vida. En consecuencia, ordenó a la demandada que modificara la Resolución GNR 120801 de 2014, en el sentido de que el IBL de toda la vida laboral del demandante ascendía a $1’364.311, al que aplicada la tasa de reemplazo del 90%, arrojaba una mesada pensional para el 2012 igual a $1’227.880, entonces ordenó el pago de las diferencias pensionales desde el 01/07/2014 hasta el 30/04/2018 por valor de $22’667.428.

Así, en primer lugar explicó que ninguna cosa juzgada existía en tanto que en el proceso pasado radicado al número 2013-00292-00 se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez, y se cuantificó el valor de la mesada con los elementos de juicio que se tenían en su momento, mientras que en el proceso de ahora solo se pretende modificar el valor de la mesada, aspecto que evidencia una diferencia entre ambos procesos y permitió a la juzgadora proferir su decisión.

En ese sentido, adujo que “*conforme a los documentos incorporados en este momento, que representan los existentes en el expediente anterior”* se encuentra una diferencia en las semanas de cotización contabilizadas judicialmente en el año 2013, pues fueron dejados de contabilizar los tiempos laborados a favor del empleador La Rosa S.A. equivalentes a 25,57 semanas entre el 16/10/1979 al 15/10/1982; al Ingenio Risaralda S.A. un total de 0,84 ciclos desde el 05/05/1987 al 31/10/1997 y del demandante como trabajador independiente por 8,57 septenarios a partir del 01/04/2005 hasta el 31/12/2008; por lo tanto, concluyó la juzgadora que existió una diferencia de semanas de cotizaciones que no fueron tenidas en cuenta por el juzgado en el año 2013, que permite la reliquidación de la pensión ahora.

1. **Del recurso de apelación**

La parte demandada inconforme con la decisión interpuso recurso de alzada, para lo cual argumentó que la Resolución GNR 120801 de 2014 dio estricto cumplimiento a la decisión judicial proferida por ese mismo despacho que ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez igual a $853.224 a partir del 01/08/2013 y un retroactivo de $17’042.641, por lo que Colpensiones ya dio cumplimiento a la decisión judicial impartida por ese despacho.

1. **Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma adversa a los intereses de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿En el presente asunto se configuraron los elementos necesarios para que operara el fenómeno de la cosa juzgada?

De ser negativa la respuesta anterior, se pregunta ¿La reliquidación realizada por la *a quo* se ajustó a la ley?

* 1. **Tesis**

En la controversia de ahora sí se configuraron los elementos necesarios para que opere la cosa juzgada.

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Elementos que configuran la institución de la cosa juzgada**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

El artículo 303 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. dispone para la configuración de la *res iudicata* cuatro elementos concomitantes entre sí, esto es, *i)* decisión judicial anterior en firme, *ii)* identidad jurídica de las partes, *iii)* identidad de objeto y por último, *iv)* identidad de causa; elementos que al concurrir impiden al juez de la segunda causa resolver el asunto puesto bajo su conocimiento, todo ello porque las sentencias judiciales se caracterizan por ser inmutables y en ese sentido, las decisiones en ellas impuestas imprimen de seguridad jurídica a las controversias que dirimen, imposibilitando el resurgimiento de litigios futuros bajo los mismos postulados. Lo contrario, permitiría una cadena inacabable de pretensiones hasta que la acción invocada saliera avante para su solicitante.

Ahora bien, respecto a la modulación de esta institución procesal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha enseñado que la presencia de la cosa juzgada de ninguna manera requiere una reproducción exacta de hechos y pretensiones elevadas en una súplica judicial, puesto que “*La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido”* [[1]](#footnote-1).

La cosa juzgada aparece, entonces, como una institución jurídico procesal que garantiza por un lado, la presentación única de las pendencias suscitadas entre las partes para obtener una unívoca decisión, y por otro, sellar definitivamente una controversia, impidiendo que los interesados presenten tantas acciones, como fracasos hayan obtenido, todo ello para enmendar los errores de los asuntos pretéritos.

Ahora bien, en cuanto a las reliquidaciones pensionales pronto se avista la diferencia entre objetos, frente a solicitudes de pensiones de vejez; así, en diversas jurisprudencias se ha analizado el fenómeno de la cosa juzgada respecto a reconocimientos judiciales de pensiones de vejez y posteriores reclamos de reliquidaciones, en las que se ha concluido la inexistencia de la *res iudicata* entre ellas, porque el juez al reconocer el derecho pensional omite explicar las reglas a partir de las cuales se obtuvo el Ingreso Base de Liquidación y mucho menos el número de semanas contabilizadas para el efecto[[2]](#footnote-2) o porque el juzgador omitió registrar ciclos existentes para el primer proceso[[3]](#footnote-3), por lo que el juez en aquella providencia omitió pronunciarse materialmente sobre dicha regla o ciclos adicionales, que ameritaba la interposición de un nuevo proceso.

Por último, igual sentido se puede extraer de diversas sentencias en las cuales se resalta el valor definitorio de la cosa juzgada para efectos de reliquidaciones pensionales, en las que se reitera que pese a la imprescriptibilidad de esta clase de solicitudes, las mismas no están abiertas al escrutinio judicial indefinidamente, cuando “*fenece el derecho, en otras palabras, cuando se pierde la calidad o status jurídico de pensionado, y, excepcionalmente, cuando el mentado objeto ha sido determinado por sentencia judicial con carácter definitivo e inmutable, esto es, con fuerza y autoridad de cosa juzgada”[[4]](#footnote-4).*

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente se desprende que el 10/05/2013 Francisco Antonio Arboleda Hernández previamente a esta contienda, inició un proceso ordinario laboral contra Colpensiones, en el que pretendió la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758/90, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 01/09/2012.

Así, en dicho proceso relató que contaba con un total de 1.202,29 semanas, para lo cual indicó que había iniciado su vida laboral el 10/06/1976 y finalizado el 31/05/2012. Además, argumentó que Colpensiones irresponsablemente eliminaba periodos de cotizaciones de su historia laboral. Por ello, expuso que las historias laborales diferían entre sí, pues para el empleador *Comestibles La Rosa* se redujeron 133.28 semanas a 13.14 durante el periodo 16/10/1979 a 31/10/1982 (fls. 9 a 11, 17 y 18 c. 2).

Dichas pretensiones fueron resueltas positivamente el 15/08/2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (fls. 29 a 30 c. 2), en la que se concluyó que el demandante era beneficiario del Decreto 758/90, a partir del 01/09/2012, con ocasión a 1.224 semanas de cotización que se desprendían no solo de la historia laboral allegada, sino también de una certificación de un empleador que no había sido incluido en el reporte de semanas; número de septenarios que arrojaban un IBL de $957.470, resultante de las cotizaciones de los últimos 10 años, con una tasa de reemplazo de 87%, que otorgaban al demandante una mesada pensional de $832.999 por trece mesadas. En consecuencia, ordenó el pago del retroactivo pensional. Decisión que no fue recurrida y en consecuencia archivada el 28/08/2013 (fl. 39 c. 2).

En el proceso de ahora, Francisco Antonio Arboleda Hernández pretende de Colpensiones la reliquidación de la pensión que había reconocido judicialmente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 15/08/2013 (fl. 11 c. 1), para aumentar su tasa de reemplazo al 90% y un IBL de toda la vida laboral; todo ello, porque el juzgado al declarar que era beneficiario de la pensión de vejez, liquidó su mesada pensional con base en 1.224 ciclos y un IBL de los últimos 10 años de cotización; a pesar de que, en la Resolución GNR 120801 de 2014 que dio cumplimiento al fallo judicial se reseñó que el demandante tenía un total 1.267 semanas de cotización, es decir, más de 1.250, y luego en un reporte de la historial laboral actualizado al 07/06/2017 se signaron 1.315 septenarios; aumento de semanas que implica el acrecentamiento de la tasa de reemplazo aplicada por el juzgado en pretérita oportunidad y correlativo IBL con toda la vida laboral, al ser superiores a 1.250 semanas (fls. 3 a 10 c. 1).

El cotejo del anterior derrotero evidencia *i)* la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso incoado en el pasado alcanzó su oclusión para el 28/08/2013; *ii)* la identidad de partes, estos es, tanto Francisco Antonio Arboleda Hernández, como Colpensiones integran la parte activa y pasiva de las contiendas de antes y de ahora; en cuanto a *iii)* la identidad de propósito y *iv)* recuento fáctico, en principio se advertiría que los procesos son disímiles, pues en el primero se pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez, y en el segundo, la reliquidación de la prestación vitalicia ya reconocida.

No obstante tal divergencia, para la Sala no existe dubitación alguna en cuanto a que el núcleo esencial de las pretensiones del actor en el proceso de antes fue el reconocimiento de la pensión de vejez con todo lo que ella apareja, como es el valor de la mesada pensional que se desprende, el IBL liquidado y la tasa de reemplazo aplicada; el número de mesadas a recibir; y la fecha de su reconocimiento, siendo el primero de estos conceptos, el pretendido en esta nueva acción, por lo que a juicio de esta Colegiatura se trata del mismo conflicto jurídico que en su momento fue definido por la misma juzgadora de ahora, pues más allá de la identidad de los elementos que configuran la institución de la cosa juzgada, debe valorarse que la situación jurídica de la que actualmente se pretende un pronunciamiento de fondo – *mesada, IBL y tasa de reemplazo-*, ya fueron resueltos de manera definitiva por el mismo Despacho cuando ordenó a Colpensiones expedir un acto administrativo en el que se dispusiera el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante con fundamento en 1.224 semanas, un IBL igual a $957.470 y una tasa de reemplazo del 87%; por lo tanto, se configura el instituto procesal de la cosa juzgada, pues en realidad el segundo proceso que ahora concita la atención de esta Colegiatura aparece con el único propósito de solventar los yerros no advertidos cuando se dictó sentencia en el año 2013.

En efecto, tanto para el proceso inicial, como el de ahora se encontraban dispuestos los mismos escenarios fácticos, en cuanto al número de semanas de cotización y ausencia de algunos ciclos, tanto es así que la parte demandante se encontraba al tanto de ellos en el proceso originario, sin que pueda argumentar ahora que aparecieron unas semanas de cotización nuevas, que nunca fueron advertidas, como para abrir una nueva contienda, pues nótese que en el proceso de antes, el demandante advirtió la ausencia de contabilización de la totalidad de semanas de su vida laboral, por lo que la presencia de un nuevo reporte de semanas de cotización 4 años después, como se resalta con la actualización de su historia laboral para el año 2017, frente a la obrante en el proceso pasado que era del 2012 y 2013, sea óbice para reabrir una contienda indefinidamente, pues era de conocimiento del demandante que Colpensiones no estaba totalizando su vida laboral, aspecto que debía ser objeto de recurso de apelación una vez fuere dictada la sentencia anterior.

Frente al conocimiento que tenía la parte demandante sobre la ausencia de contabilización de todas las semanas de su vida laboral, se advierte que la diferencia entre la historia de cotizaciones allegada para el proceso primigenio actualizada al 16/05/2012 y 11/04/2013 (fl. 32 a 38 c. 2) y el de ahora actualizada al 07/06/2017(fl. 46 y 47 cd c. 1), era fácilmente cognoscible por la parte demandante para el año 2012, que incluso señaló las inconsistencias en ese proceso.

Así, los ciclos de agosto de 1995; febrero y noviembre de 1996; febrero, septiembre y octubre de 1997; julio de 2002; enero y diciembre de 2003; diciembre de 2004; octubre de 2005; enero a junio de 2010; septiembre y octubre de 2011; febrero a noviembre de 2012 aparecen reportados en ambos procesos, aunque con diferentes días cotizados, aspecto que ameritaba en el proceso de antes la correspondiente impugnación, si es que la juez de antaño omitió contabilizarlos.

Además, las historias laborales allegadas para el primer proceso únicamente dejaron de reportar los ciclos de diciembre de 2005 y noviembre a diciembre de 2009, que corresponden en la historia laboral de 2017 a pago recibidos del régimen de ahorro individual, sin que el demandante hiciera alusión alguna a dicha ausencia de cotizaciones, pese a su conocimiento sobre las épocas laboradas durante toda su vida.

En consecuencia, analizados los procesos en oposición se advierte la coincidencia y similitud en su escenario pretensor y fáctico, que impiden a esta jurisdicción analizar la nueva pendencia elevada, y de contera reabrir una polémica que de antaño fue cerrada con decisión judicial favorable a las pretensiones del demandante y en firme, máxime que la controversia de ahora ningún hecho diferente aporta a la contienda, sin que la presencia de nuevas historias laborales permitan nuevamente la apertura de la discusión, si en cuenta se tiene que todas comparten igual cantidad de ciclos mensuales y por ende, la diferencia probatoria resulta anodina, pues de admitirla, implicaría el nuevo estudio de infinidad de procesos que cayeron al traste, ante una nueva reinterpretación de la documental aportada desde el primer proceso, máxime que las aludidas ausencias de cotizaciones no devinieron de manera sobreviniente en el proceso de ahora, pues estaban presentes incluso para el proceso anterior.

Puestas de ese modo las cosas, en manera alguna podría el demandante alegar que hubo una nueva aparición de ciclos cotizados y desconocidos para él, pues iterase ambas historias laborales contienen los mismos ciclos de cotizaciones, con las diferencias en los días reportados y cotizados, que ante la ausencia de contabilización por la *a quo* en el primer proceso ameritaban la interposición del recurso pertinente, por lo que su ausencia no podría recobrarse aquí para despejar yerros pasados.

Corolario de lo anterior, y en atención a la prosperidad del recurso de apelación de Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a su favor, se revocará en su totalidad la sentencia auscultada, para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto se revocará la decisión apelada. Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada, conforme al numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Revocar** la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Francisco Antonio Arboleda Hernández** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -,** para en su lugar, declarar probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo del demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Sent. Cas. Lab. de 18-08-1998, Rad. No. 10819. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sent. Cas. Lab. de 22-06-2016, SL11414-2016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sent. Cas. Lab. de 10-04-2018, SL1013-2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sent. Cas. Lab. de 10-10-2018, SL4368-2018, que reitera las sentencias SL4222-2017 y SL15795-2017. [↑](#footnote-ref-4)